SECRETARIA: Al Despacho el proceso de sucesión radicado 2012-00010-00, del causante REINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, informándole que el apoderado judicial de los herederos reconocidos REINALDO JOSE, EDUARD DE JESUS, MEILLIN DEL ROSARIO, CARLOS ALBERTO, JULIO JOSÉ, BELTRAN LORA, presentó memorial dentro del cual solicita la corrección de apartes del trabajo de partición aprobado por el Juzgado en sentencia del 28 de abril de 2018, conforme a la nota devolutiva impresa el día 25 de mayo de 2018, donde el registrador de abstuvo de hacer la inscripción de la decisión. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de febrero de 2022

SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA

Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2012-00010-00.
DEMANDANTE: NEYLA ROSA LARA CASTELLON y otros
CAUSANTE: REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo que en derecho corresponda respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos REINALDO JOSE, EDUARD DE JESUS, MEILLIN DEL ROSARIO, CARLOS ALBERTO, JULIO JOSÉ, BELTRAN LORA, del causante REINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, en el cual solicita algunas correcciones de la partición aprobada mediante sentencia de 14 de abril del año 2018, conforme a la nota devolutiva de fecha 25 de mayo de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Por auto del día 7 de febrero de año 2012, se dispuso la apertura del proceso de sucesión intestada del causante REINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, dentro de la cual se reconocieron como herederos determinados a los señores JULIO JOSÉ, ROGER MAURY, REINALDO JOSÉ, EDUARD DE JESÚS, MEILLIN DEL ROSARIO,

CARLOS ALBERTO, BELTRAN LARA; LILIANA MARÍA, JOSE ALFREDO, BELTRAN MERCADO, y JOSE LUIS BELTRAN MEDRANO, en calidad de hijos del fallecido, quienes aceptaron la herencia con el beneficio de inventario. Como conyugue supérstite se tuvo a la señora NEILA ROSA LARA CASTELLON.

Por su parte, el inventario y avalúo de los bienes objeto de sucesión fue aprobado en diligencia de fecha 12 de septiembre de 2012, en lo que interesa en la decisión, discriminados de la siguiente manera:

> *PARTIDA SEGUNDA: un lote de terreno urbano que en común y pro indiviso tenían el causante Reginaldo Daniel Beltrán Cárdenas y su cónyuge, señora Neyla Rosa Lara Cantellón, con área de 563.92 metros cuadrados, ubicado en la calle 19 del Municipio de San Marcos (Sucre), junto con la casa de habitación en el construida, demás mejoras y anexidades, cuyos linderos generales son*:
>
> *Por el Norte: Con calle 19, en medio con casa y solar que fueron de Brígida Bohórquez, hoy de Eneida Bueno y Etilvia Romero; por el Sur: con predio de Adelfa Madrid y Julia Núñez; Por el Este: Con predio de Betzaida Arabia; y por el Oeste: con predio de Inocencio Tejada y Bertha Viuda de Prasca.*
>
> *Dichos linderos fueron actualizados por medio de la escritura pública número 454 del 23 de octubre de 2006, de la Notaría Única de San Marcos, quedando así,: Por el Norte: con calle 19 en medio, en 10:80 metros; por el Sur, con predio de Hellen Montalvo Zuleta, en 9:50 metros; por el Este: con predio de Neyla Lara, en 57.17 metros; y por el Oeste, con predio de la Cruz Roja Colombiana, en 59.00 metros*
>
> *TRADICIÓN: El pre aludido bien inmueble fue adquirido por el causante en un cincuenta por ciento (50%) mediante escritura pública 234 del 22 de junio de 2000, de la Notaría Única de San Marcos, con matricula inmobiliaria número 346-4687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional San Marcos (Sucre).*
>
> *Este bien ha sido evaluado en la suma de CATORCE*

MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS…….$14.232.000
Pasivos, no ha, por lo tanto es:……..$ 000
Total:……$ 14.232.000

El trabajo de partición fue presentado en varias oportunidades, no obstante, por sentencia del 24 de abril de 2018, el Despacho aprobó el allegado por la partidora JARDÍN IDALIS DÍAZ PAYAREZ, en el que entre otras cosas, se distribuyó el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 346-4687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, así:

Para la señora NEYLA ROSA LARA CANTELLON, cónyuge supérstite, se le adjudicó:

> b) El pleno dominio y posesión en proporción de un 25% en común y proindiviso del 50% en que se haya dividida un lote de terreno urbano, que le pertenecía al causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS y su cónyuge NEYLA ROSA LARA CANTELLON, con un área de 563.92 metros cuadrados, ubicado en la calle 19 del Municipio de San Marcos – Sucre, junto con la casa de habitación en él construida, demás mejoras y anexidades….

Por su parte, a los hijos hederos del causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, les correspondió *El pleno dominio y posesión en proporción de un 25% en común y proindiviso del 50%*.

CONSIDERACIONES

Los señores REINALDO JOSE, EDUARD DE JESUS, MEILLIN DEL ROSARIO, CARLOS ALBERTO, JULIO JOSÉ y BELTRAN LORA, a través de apoderado judicial, solicitan la corrección de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, alegando errores en la distribución del acervo activo de la herencia, en los apellidos de uno de los herederos, y frente a la omisión de puntualizar el número de identificación de cada uno de los asignatarios, todo con base a la nota devolutiva de la ORIP que se abstuvo de protocolizar la partición en el folio de matrícula inmobiliaria 346-4687.

Al respecto, establece el artículo 310 del C.C.P., aplicando al presente caso, por haberse tramitado el proceso en vigencia de esa normatividad, que:

> "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o* ***a solicitud de parte****, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del articulo 320.- Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de* ***error por omisión*** *o* ***cambio de palabras o alteración de éstas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas.*

Por otra parte el artículo 311 ibídem, dispone: "*Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

Pues bien, se pretende con la solicitud la corrección de la sentencia, al respecto, si nos remitimos al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el caso, en lo que tiene que ver con las correcciones, que los efectos de la norma se encamina tan sólo a corregir errores meramente aritméticos del fallo, mas no ha aspectos sustanciales de la determinación.

El artículo 228 de la Constitución Política preceptúa: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

En el sub judice, observa el despacho que nos encontramos frente a una sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la cual está en firme y a satisfacción del interés individual de cada uno de los herederos, como causa genérica de toda partición herencia sin definir. Por tanto, mal se haría si se ordenara rehacer la partición, por cuanto se estaría reviviendo etapas procesales ya pasadas como tampoco presentar nueva partición, abriéndose las puertas a la corrección de la providencia en lo

tocante a errores aritméticos, omisiones de palabras, alteración de estas y bajo los parámetros que de dicha figura no es para reconocer errores jurídicos y alterar el contenido de la decisión.-

Téngase entonces que el peticionario informa a esta judicatura que no fue posible hacer la respectiva inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, teniendo en cuenta que existen en los mismos errores para corregir, por los cuales la funcionaria de la Oficina de Registros, emitió nota devolutiva con las manifestaciones expresas de dicha negativa.-

En consecuencia solicita la corrección contenida en la nota devolutiva en los siguientes términos:

"EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN DEBEN UNIFICARSE NOMBRE DE TODOS LOS HEREDEROS …SE ADVIERTE QUE EL SEÑOR JOSÉ LUIS BELTRÁN MEDRANO APARECEN Y TAMBIÉN JOSÉ BELTRÁN MERLANO…NO SE INDICA EL NÚMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA DE LOS HEREDEROS Y CAUSANTE…LOS LINDEROS SE INDICARON SIN LA ACTUALIZACIÓN QUE CONSTA EN LA MATRICULA 454 DE 23 DE OCTUBRE DE 2006 ANOTACIÓN 8 DEL FOLIO 346-4687…EN LA PARTE DE ADJUDICACIÓN SE ENSEÑA QUE SE LE DA AL SEÑOR LUIS ALFREDO BELTRAN VILORIA. RECORDAR QUE ESTA (SIC) SEÑOR SE MURIO Y EN REPRESENTACION ENTIENDE LA OFICINA QUE DEBIERON MENCIONAR FUE A SU HIJO JOSÉ LUIS BELTRAN MEDRANO O JOSÉ LUIS BELTRAN MERLANO QUE DEBERA DEFINIRSE CUAL ES EL VERDADERO NOMBRE DEL NIETO HEREDERO…"

Sobre el particular, tal como se ha establecido por el legislador en el art 310 ya citado, se entraría a verificar que tipo de errores son los relacionados y si se ubican en los enunciados por la norma procesal.-

Examinado el expediente se pudo verificar que la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, es clara y concisa en establecer como herederos del causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CÁRDENAS a: 1) JULIO JOSÉ BELTRAN LARA, 2) ROGER AMAURY BELTRAN LARA, 3) JOSE LUIS BELTRAN MEDRANO, 4) LILIANA MARÍA BELTRAN MERCADO, 5) ENA LUZ BELTRAN DÍAZ, 6) REINALDO JOSÉ BELTRAN LARA, 7) EDUAR DE JESÚS BELTRAN LARA, 8) MEILLIN DEL ROSARIO BELTRAN LARA, 9) CARLOS ALBERTO BELTRAN LARA, 10) JOSÉ ALFREDO BELTRAN MERCADO, 11)

OLIVERIO JOSÉ BELTRAN VALERIO, 12) NEYLA ROSA BELTRAN DÍAZ, 13) FAVIO DE JESÚS BELTRAN VILORIA, los cuales fueron relacionados con su documentos de identidad en tal decisión, así:

"...en la que se reconoce el derecho de herencia primeramente a la arriba mencionada NEYLA ROSA LARA CANTELLON, identificada con CC No. 25.804.598, JULIO JOSÉ BELTRAN LARA, identificado con la CC. No. 10.887.052, ROGER AMAURY BELTRAN LARA, identificado con CC. No. 15.329.080, JOSÉ LUIS BELTRAN MEDRANO, identificado con CC. No. 80853.807, LILIANA MARIA BELTRAN MERCADO, identificada con C.C. No. 4.948.757, ENA LUZ BELTRAN DIAZ, identificada con la C.C. No. 43.804.319, REINALDO JOSE BELTRAN LARA, identificado con C.C. No. 10.881.967, EDUAR DE JESUS BELTRAN LARA, identificado con C.C. No. 10.882.415, MEILLIN DEL ROSARIO BELTRAN LARA, identificada con CC. No. 34.948.045, CARLOS ALBERTO BELTRAN LARA, identificado con CC. No. 1.104.416.378, JOSE ALFREDO BELTRAN MERCADO, identificado con la C.C. No. 10.889.488."

Teniendo en cuanta las observaciones de la nota devolutiva mediante la cual la ORI se abstuvo de inscribir en la matricula inmobiliaria 346-4687 el trabajo de partición aprobado por el despacho en sentencia de fecha 24 de abril de 2018, según porque- *NO SE INDICA EL NÚMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA DE LOS HEREDEROS Y CAUSANTE* -, se tiene que tal exigencia se encuentra salvada en esa decisión, no obstante, es menester precisarle registrador, a fin de que sea protocolizada la decisión, y en virtud que no se discriminó el número de identificación de algunos legatarios, que los siguientes asignatarios se identifican así: OLIVERIO JOSE BELTRAN VALERIO, con cédula No. 8.990.480, NEYLA ROSA BELTRAN DÍAZ, identificada C.C. No. 21.590.312 y FAVIO DE JESÚS BELTRAN VILORIA, cedulado 8.990.480, todos reconocidos en auto del 23 de marzo de 2012, como hijos de causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, identificado en el fallo con CC. 958.996 de San Marcos.

También debe precisarle a la ORIP, que el nombre correcto del causahabiente es JOSÉ LUIS BELTRAN MEDRANO, cedulado No. 80.853.807, y no JOSE LUIS BELTRAN MERLADO, se corrige, el cual actúa en representación del de cujus LUIS ALFREDO BELTRAN VILORIA, hijo del causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, ello a fin de dar claridad al Registrador en lo ateniente a -EN LA PARTE DE

ADJUDICACIÓN SE ENSEÑA QUE SE LE DA AL SEÑOR LUIS ALFREDO BELTRAN VILORIA. RECORDAR QUE ESTA (SIC) SEÑOR SE MURIO Y EN REPRESENTACION ENTIENDE LA OFICINA QUE DEBIERON MENCIONAR FUE A SU HIJO JOSÉ LUIS BELTRAN MEDRANO O JOSÉ LUIS BELTRAN MERLANO QUE DEBERA DEFINIRSE CUAL ES EL VERDADERO NOMBRE DEL NIETO HEREDERO –, para que pueda registrarse en debida forma la sentencia de partición.

Con relación al punto, *LOS LINDEROS SE INDICARON SIN LA ACTUALIZACIÓN QUE CONSTA EN LA MATRICULA 454 DE 23 DE OCTUBRE DE 2006 ANOTACIÓN 8 DEL FOLIO 346-4687*– resulta un tanto contradictorio, en tanto que en la nota devolutiva es fundante en afirmar que en la decisión que aprobó la partición del inmueble signado con matrícula inmobiliaria No 346-4687, *SI NOS CITA LOS LINDEROS ATENDIENDO LA ACTUALIZACIÓN QUE CONSTA EN EL FOLIO 346-4687 ANOTACION 8 ESCRITURA 454 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2016 (SIC)*, y así se coligió en la sentencia de partición, por lo que no hay impedimento para que el registrador se niegue a protocolizar la sentencia en razón a este punto.

Por otra parte, no es jurídicamente posible reabrir la instancia para verificar el nuevo trabajo de partición traído por el apoderado de los herederos REINALDO JOSE, EDUARD DE JESUS, MEILLIN DEL ROSARIO, CARLOS ALBERTO y JULIO JOSÉ, BELTRAN LORA, toda vez, que es un tema que fue decidido en su oportunidad, y sobre ello ya existe cosa juzgada, de manera que, no es bien recibida la corrección que sobre la distribución y adjudicación de los bienes del causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, pretende el profesional del derecho, máxime que la decisión que se dictó al respecto data del 24 de abril de 2018, y no se hicieron objeciones al respecto.

No obstante, debe aclararse, que el trabajo de partición del acervo en lo que es al bien inmueble con matricula inmobiliaria 346-4687, se distribuyó, adjudicándoseles el 25% de porcentaje del 50% del dominio del fallecido REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, a su cónyuge NEYLA ROSA LARA CASTELLO, y restante, es decir el otro 25%, a sus legatarios 1) JULIO JOSÉ BELTRAN LARA, 2) ROGER AMAURY BELTRAN LARA, 3), LILIANA MARÍA BELTRAN MERCADO, 4) ENA LUZ BELTRAN DÍAZ, 5) REINALDO JOSÉ BELTRAN LARA, 6) EDUAR DE JESÚS BELTRAN LARA, 7) MEILLIN DEL ROSARIO BELTRAN LARA, 8) CARLOS ALBERTO BELTRAN LARA, 9) JOSÉ ALFREDO BELTRAN MERCADO, 10) OLIVERIO JOSÉ BELTRAN

VALERIO, 11) NEYLA ROSA BELTRAN DÍAZ, 12) FAVIO DE JESÚS BELTRAN VILORIA y 13) JOSE LUIS BELTRAN MEDRANO este último en representación de su padre fallecido LUIS ALFREDO BELTRAN VILORIA.

Si más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del causahabiente JOSÉ LUIS BELTRAN MEDRANO, cedulado No. 80.853.807, siendo éste el correcto, y no JOSE LUIS BELTRAN MERLADO como se anotó erradamente en la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, que aprobó el trabajo de partición de los bienes de causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS.

SEGUNDO: PRECISAR que los nombres y número de identificación de los legatarios son: JULIO JOSÉ BELTRAN LARA, identificado con CC. No. 10.887.052, ROGER AMAURY BELTRAN LARA, identificado con CC. No. 15.329.080, LILIANA MARIA BELTRAN MERCADO, identificada con C.C. No. 4.948.757, ENA LUZ BELTRAN DIAZ, identificada con la C.C. No. 43.804.319, REINALDO JOSE BELTRAN LARA, identificado con C.C. No. 10.881.967, EDUAR DE JESUS BELTRAN LARA, identificado con C.C. No. 10.882.415, MEILLIN DEL ROSARIO BELTRAN LARA, identificada con CC. No. 34.948.045, CARLOS ALBERTO BELTRAN LARA, identificado con CC. No. 1.104.416.378, JOSE ALFREDO BELTRAN MERCADO, identificado con la C.C. No. 10.889.488, OLIVERIO JOSE BELTRAN VALERIO, con cédula No. 8.990.480, NEYLA ROSA BELTRAN DÍAZ, identificada C.C. No. 21.590.312 y FAVIO DE JESÚS BELTRAN VILORIA, cedulado 8.990.480 y JOSÉ LUIS BELTRAN MEDRANO, identificado con CC. No. 80853.807. Asimismo, que el causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 958.996 de San Marcos.

TERCERO: RATIFICAR lo plasmado la distribución de hijuelas contenida en el trabajo de partición aprobado, así: el trabajo de partición del acervo en lo que es al bien inmueble con matricula inmobiliaria 346-4687, se distribuyó, adjudicándoseles el 25% de porcentaje del 50% del dominio del fallecido REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS, a su cónyuge NEYLA ROSA LARA CASTELLO, y el restante, es decir el otro 25%, a sus legatarios 1) JULIO JOSÉ BELTRAN LARA, 2) ROGER

AMAURY BELTRAN LARA, 3), LILIANA MARÍA BELTRAN MERCADO, 4) ENA LUZ BELTRAN DÍAZ, 5) REINALDO JOSÉ BELTRAN LARA, 6) EDUAR DE JESÚS BELTRAN LARA, 7) MEILLIN DEL ROSARIO BELTRAN LARA, 8) CARLOS ALBERTO BELTRAN LARA, 9) JOSÉ ALFREDO BELTRAN MERCADO, 10) OLIVERIO JOSÉ BELTRAN VALERIO, 11) NEYLA ROSA BELTRAN DÍAZ, 12) FAVIO DE JESÚS BELTRAN VILORIA y 13) JOSE LUIS BELTRAN MEDRANO este último en representación de su padre fallecido LUIS ALFREDO BELTRAN VILORIA.

CUARTO: ACLARAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta Localidad que el heredero JOSÉ LUIS BELTRAN MEDRANO, cedulado No. 80.853.807, actúa en representación de su padre fallecido LUIS ALFREDO BELTRAN VILORIA, hijo del causante REGINALDO DANIEL BELTRAN CARDENAS.

QUINTO: OFICIAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta Localidad, a fin de ponerle en conocimiento las órdenes anteriores y envíesele copia de esta decisión y cualquier inquietud debe ser consultada en la sentencia definitiva.

SEXTO: NOTIFICAR este auto mediante aviso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del art 286 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

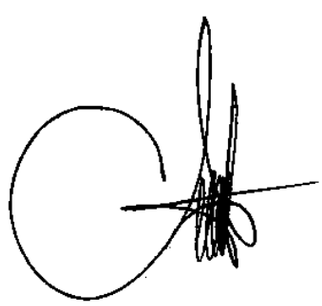

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ

Radicado: 707083184001-2012-00010-00
Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: Neyla Rosa Lara y Julio Beltrán Lara
Causante: Reginaldo Daniel Beltrán Cárdenas